

**JUICIO: “ BANCO ITAU
PARAGUAY S.A C/ BARCOM S.A
Y OTROS S/ EJECUCION
HIPOTECARIA”.-----i**

A.I. N°: 1276

ASUNCION, 8 de Setiembre
de 2022

Y VISTO: El incidente de nulidad de actuaciones, deducido por
el Abogado. SANTIAGO A. GADEA, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

Que, la demandada viene a plantear incidente de nulidad.
Manifiesta que: *“En fecha 4 de octubre del corriente mi parte toma conocimiento que el Juzgado del dictado la providencia de fecha 1 de octubre del corriente, por lo que en tiempo y forma vengo a deducir incidente de nulidad de actuaciones, sobre la base de los hechos y derechos que seguidamente paso a exponer: La citada providencia expresa: “Ordénese la venta en pública subasta de los bienes inmuebles individualizado como: 1) Matrícula No. 8065, Distrito de San Antonio, con Cta. Cte. Ctal. No. 27-0245-31 (titular BARCOM S.A. con R.U.C. No. 80064207-4), 2) Finca No. 7.237, Distrito de San Antonio, con Cta. Cte. Ctal. No. 27-0245-32 (titular FELIPE JOSE BARBOZA FERREIRA con C.I. No. 3.534.104) y, 3) Matrícula 8013, Distrito de San Antonio, con Cta. Cte. Ctal. No. 27-0245-44 (titular FELIPE JOSE BARBOZA FERREIRA con C.I.*

No. 3.534.104)...”De las constancias de autos se denota que se han realizado varias

actuaciones nulas las cuales paso a detallar: De las constancias de autos se observa que fuera la parte actora quien en fecha 10 de



septiembre de 2021 se presenta en autos a agregar copia de títulos de los bienes embargados en autos, en fecha 13 de

septiembre agrega informe de catastro de valuación fiscal, en fecha 15 de septiembre agrega informe de condiciones de dominio y luego en fecha 20 de septiembre, peticiona la venta en subasta pública de los mismos, como podrá notar V.S. al momento de promover la presente acción la parte actora ha denunciado como domicilio de mi principal en Juan E'oleary N° 198 c/ Eduardo Vasconcellos de la ciudad de Ñemby. La misma dirección he denunciado al momento de presentarme

en autos como domicilio real de mi mandante. En autos se observa claramente que en fecha 10 de agosto del año 2021, se procede a notificar en una sola cedula de notificación en la dirección sito en Gral. Melgarejo N° 272 c/ Rio de Janeiro de la ciudad de Asunción, a Barcom SA, señor Felipe Barboza y a mi parte de la providencia de fecha 9 de agosto dictada por el Juzgado que expresa: Téngase por devuelto estos autos, cúmplase. Notifíquese por cédula en soporte papel a las partes.

Que, el Artículo 133 del C.P.C. expresa: Notificación por cedula y personal: Serán notificados por cedulas en el domicilio del interesado las siguientes resoluciones: inc. f) La providencia que tiene por devueltos los autos. g) la primera providencia que se dicte después que un expediente haya estado paralizado o fuera de secretaria más de tres meses.." Conforme las constancias de autos no se han dado cumplimiento a la notificación en el domicilio del interesado entiéndase el demandado de la providencia que tiene por devueltos los autos. Podrá notarse que la providencia de fecha 9 de agosto fuera notificado en una sola cedula de notificación en la dirección Gral. Melgarejo N° 272 c/ Rio de Janeiro de la ciudad de Asunción y no así en el domicilio real de mi mandante sito en en Juan E'oleary N° 198 c/ Eduardo Vasconcellos de la ciudad de Ñemby. Es más teniendo en consideración que el presente expediente ha

sido remitido al Tribunal de Apelaciones en fecha 31 de agosto del 2020 y se tuvo por devuelto los autos en fecha 9 de agosto del 2021,



han pasado prácticamente 12 meses que el expediente se encontraba fuera de secretaria, por tal debía indefectiblemente haber sido notificado los demandados en su domicilio real. Dicho domicilio real es plenamente reconocido por la parte actora ya que como se podrá notar ha notificado posteriormente en el domicilio real la providencia de fecha 17 de agosto dictado por el Juzgado. Es decir, mi mandante sin tener conocimiento que el expediente ha sido devuelto a secretaria y que fuera dictada la providencia de cúmplase ha recibido una intimación en su domicilio real y no así la providencia de fecha 9 de agosto del corriente como debería de haber sido notificada a fin de presentar sus defensas procesales. Se ha obviado realizar la pertinente notificación al único y exclusivo efecto que mi mandante se vea privada de realizar los trámites procesales pertinentes en autos una vez que estos hayan sido devueltos a fin de proteger sus derechos garantizados mediante el debido proceso. Este actuar de la parte actora al evadir la notificación en el domicilio real de mi mandante conforme lo establece el propio código procesal ocasiona un gravamen irreparable ya que ha realizado actos y petitionado la subasta del inmueble propiedad de mi mandante sin su conocimiento. Que, como se podrá notar no se ha recabado las copias de título de los inmuebles de los Registros Públicos como lo expresa el articulado citado, tampoco se ha practicado el informe de valuación fiscal sino por el contrario ha sido la parte actora quien ha presentado supuestos títulos de los inmuebles que pretenden se lleven a remate como así también la valuación fiscal, no dándose así cumplimiento a lo ordenado por el Código Procesal Civil. Que, estos hechos ocasionan un gravamen irreparable a mis mandantes privándolo de realizar los actos procesales debidos lo cual no hacen más que violentar el debido proceso. Que, se ofrecen como prueba las documentales obrantes en autos cedula de notificación diligenciada en fecha 10 de agosto del 2021, presentaciones realizadas por la parte actora en fechas 10, 13, 15 y 20 de septiembre de 2021. La declaración testimonial del señor ujier Marcial Malfitano,



domiciliado en la secretaria del Juzgado y para quien solicito se fije día y hora de audiencia. En tal sentido se deberán anular los actos procesales realizados posteriores a la providencia de fecha 9 de agosto del 2021, ordenar la debida notificación de dicha providencia a fin que mi mandante realice los actos procesales que garanticen el debido proceso y se encuentren velados sus derechos y realizar las debidas diligencias conforme lo establecen los artículos 133 y 480 de C.P.C.-

Por providencia de fecha 08 de octubre de 2021, el juzgado tuvo por presentado al recurrente y por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones en los términos del escrito que antecede y del mismo corrió traslado a la adversa por el plazo de ley.-

En fecha 04 de Noviembre de 2021, se presenta el Abg. José M. Fuster C.en representación de Banco Itaú Paraguay manifestando que; *“Por el escrito de referencia, el citado profesional deduce el presente incidente de nulidad de actuaciones, dirigido contra la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, mediante la cual Vuestra Señoría dispuso: “Como se pide, ordénese la venta en pública subasta de los bienes inmuebles individualizado como: 1) Matrícula No. 8065, Distrito de San Antonio, con Cta. Cte. Ctal. No. 27-0245-31 (titular BARCOM S.A. con R.U.C. No. 80064207-4), 2) Finca No. 7.237, Distrito de San Antonio, con Cta. Cte. Ctal. No. 27-0245-32 (titular FELIPE JOSE BARBOZA FERREIRA con C.I. No. 3.534.104) y, 3) Matrícula 8013, Distrito de San Antonio, con Cta. Cte. Ctal. No. 27-0245- 44 (titular FELIPE JOSE BARBOZA FERREIRA con C.I. No. 3.534.104) tomando como base de venta la valuación fiscal del mismo. Ordénese la publicación de los edictos en el Diario Ultima Hora de esta capital por el término de cinco días, con anticipación de ocho días a la fecha del remate de conformidad al Art. 484 del C.P.C. En virtud a la Acordada N° 229 de fecha 23 de noviembre de 2001, líbrese oficio a la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales para la designación de un rematador quien deberá subastar los bienes embargados. Recábase informe a la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que comuniquen las*



condiciones de dominio del citado bien inmueble. Líbrese oficio comunicando a los jueces embargantes. Notifíquese por cédula en soporte papel. El nulidicente fundamenta su petición arguyendo básicamente que no se respetaron ciertas formalidades procesales, tanto para la notificación de la providencia que tuvo por devueltos estos autos (dictada y diligenciada previamente), y también al momento de dictar la providencia transcripta, debiéndose declarar la nulidad de dichos actos procesales ya que afectó—según dice— el derecho al debido proceso, privándosele de realizar los trámites procesales” De la interpretación de las normas transcriptas se infiere que, para la declarar la nulidad de un acto procesal, primero su declaración debe estar prevista por Ley o debe carecer de un requisito fundamental que impida la continuación del juicio sin que se cumpla el acto en cuestión en forma, y segundo **el acto impugnado debe provocar necesariamente un perjuicio a la parte que solicita la declaración**, siendo este agravio siempre de índole procesal y de una gravedad tal que haya provocado la privación de un resorte procesal a la parte que dice ser afectada. Este último es requisito sine qua non para la declaración de nulidad de actos procesales (Principio de trascendencia) Siguiendo este último punto, y como se dijo anteriormente, para que la pretensión de nulidad procesal tenga cabida, el acto viciado debió provocar un perjuicio (también de índole procesal, como la indefensión) al que solicita la declaración; en ese sentido, si el acto de la notificación fue realizado con todas las solemnidades requeridas para el efecto, resulta imposible que su diligencia provoque un perjuicio al solicitante, por lo que los argumentos vertidos contra la citada pieza procesal, al no haberse negado la deuda ni individualizado las defensas que le privó de oponer (Principio de Trascendencia), devienen improcedentes. En cuanto a la providencia de fecha 01 de octubre de 2021 (que consiste en el principal objeto del presente incidente), habiéndose descartado el supuesto el argumento de que sea nulo a raíz de la actuación previamente expuesta, corresponde analizar si no surge vicio alguno (y que a su vez perjudique al solicitante) en el dictado de ella. El incidentista dice que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 480 del



*Código Procesal Civil a cabalidad, puesto que en él se establece que “Para la subasta de inmuebles el martillero será designado en la forma prevista por el Código de Organización Judicial. El juez recabará certificado del Registro Público correspondiente acerca de los gravámenes y embargos que reconozcan los inmuebles y ordenará al ejecutado que en el plazo de tres días presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere, se sacará a su costa copia de ellos. Cumplidas las diligencias mencionadas, el juez ordenará el remate de los bienes. Se advierte que, en la especie, el nulidicente realizó una interpretación extremadamente literal de la norma, ya dice que es el Juez quien debe ordenar la agregación de las piezas individualizadas en el Art. 480 del C.P.C. para así, posteriormente, dictar orden de venta, por lo que si es la parte actora quien presenta estas piezas antes de cualquier orden emanada del Juzgado, las mismas debían ser rechazadas y por ende, la providencia de orden de venta impugnada es nula. **En conclusión**, se advierte que la cédula atacada por el solicitante cumple con todas las prescripciones necesarias para su validez, por lo que resulta imposible que ésta le cause agravio, y en cuanto a la providencia de fecha 01 de octubre de 2021 se observa que S.S. no dictó la misma contrario a Derecho, puesto que, en el supuesto de dar cabida a la pretensión del nulidicente se incurriría en un exceso de ritual manifiesto, cosa que fue siempre repudiada en materia procesal en virtud al principio de economía procesal, por lo que el incidente de nulidad que nos ocupa es **notoriamente** improcedente, por lo que no resta más que V.S. resuelva su rechazo, con costas en virtud a los Artículos 192 y 194 del Código Procesal Civil”.-*

Por providencia de fecha 05 de noviembre de 2021, el juzgado tuvo por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede.-

Más tarde el Juzgado llamo autos para resolver.-

En este orden es necesario invocar el Art.117 del C.P.C que textualmente dispone: “La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía incidente o de recurso, según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. El incidente se deducirá en la



instancia donde el vicio se hubiere producido. Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedaran también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencia.”-

El incidentista manifiesta que “De las constancias de autos se observa que fuera la parte actora quien en fecha 10 de septiembre de 2021 se presenta en autos a agregar copia de títulos de los bienes embargados en autos, en fecha 13 de septiembre agrega informe de catastro de avaluación fiscal, en fecha 15 de septiembre agrega informe de condiciones de dominio y luego en fecha 20 de septiembre, peticiona la venta en subasta pública de los mismos, como podrá notar V.S. al momento de promover la presente acción la parte actora ha denunciado como domicilio de mi principal en Juan E’oleary N° 198 c/ Eduardo Vasconcellos de la ciudad de Ñemby. La misma dirección he denunciado al momento de presentarme en autos como domicilio real de mi mandante. En autos se observa claramente que en fecha 10 de agosto del año 2021, se procede a notificar en una sola cedula de notificación en la dirección sito en Gral. Melgarejo N° 272 c/ Rio de Janeiro de la ciudad de Asunción, a Barcom SA, señor Felipe Barboza y a mi parte de la providencia de fecha 9 de agosto dictada por el Juzgado que expresa: Téngase por devuelto estos autos, cúmplase. Notifíquese por cédula en soporte papel a las partes.”-

El nulidicente no ha negado que el domicilio donde fue entregada la notificación sea su domicilio procesal; simplemente se ha limitado a manifestar que jamás fue notificado en su domicilio real. El Abg. Santiago Gadea en fecha 14 de octubre del 2019 en representación de BARCOM S.A viene oponer excepción de inhabilidad de título en el juicio y a denunciar domicilio real en Juan E’oleary N° 198 c/ Eduardo Vasconcellos de la ciudad de Ñemby y constituir domicilio procesal en Gral. Melgarejo N° 272 c/ Rio de Janeiro de la ciudad de Asunción. Ahora la cedula de notificación atacada por el nulidicente es de fecha 10 de Agosto de 2021, es decir de fecha posterior a la fijación de domicilio procesal del mismo. Entonces al no haber negado el domicilio denunciado por el actor la cedula de notificación es válida. –

Asimismo el art.62 del C.P.C en su inciso “b” reza: “ El apoderado tiene la obligación de: seguir el juicio mientras no haya cesado su personería. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las sentencias definitivas, tendrán la misma



fuerza que si se hiciere al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se practiquen con éste. Exceptuándose los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente por las partes.-

Como podemos ver, al no cumplirse con el primer requisito, que es uno de los esenciales, no corresponde seguir con el estudio de los demás requisitos.-

Entonces, al no observarse vicio ni perjuicio alguno en la cédula objeto del incidente de nulidad, corresponde rechazar el incidente de nulidad deducido por el Abogado. Santiago Gadea en representación de BARCOM S.A.-

Finalmente, en cuanto a las costas, en virtud del Art.194 del C.P.C., deben ser impuestas a la perdidosa.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y de conformidad a las disposiciones legales citadas y concordantes del C.P.C., el Juzgado de PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SEGUNDO TURNO; -

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, al Incidente de Nulidad de actuaciones, deducido por Abogado. Santiago Gadea en representación de BARCOM S.A., por improcedente, de conformidad al considerando de la presente resolución.-

COSTAS a la perdidosa.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

